

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 453

S Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CRISTHIAN DARIO PINO GARCÉS
DEMANDADO: YURI MARCELA CONTRERAS ROJAS
EDWIN HERNANDO LOZADA MORENO
RADICADO: 2020-00405-00

Allega el apoderado de la parte ejecutante, solicitud de medidas cautelares, las cuales por encontrarse acorde a lo señalado en los artículos 593-10 y 599 del C.G.P., serán decretadas.

De igual manera, es allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, certificado de tradición del inmueble identificado con No. de Matrícula Inmobiliaria 200-37104, en donde consta el registro de la medida cautelar de embargo, el cual se agrega al plenario para que conocimiento de la parte interesada.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que los demandados YURI MARCELA CONTRERAS ROJAS identificada con C.C. 36.313.130 y EDWIN HERNANDO LOZADA MORENO identificado con C.C. No. 6.105.135, tengan depositado en cuentas de Ahorro, cuenta corriente, CDT'S, y otros depósitos en las entidades informadas en el escrito de medidas cautelares. **Limitando el embargo hasta la suma de \$ 10.140.000**

Líbrese un oficio circular para el efecto, en el que además se prevendrá a las entidades Bancarias receptoras de la orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo aquí comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, se abstendrán en consecuencia de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

SEGUNDO: AGREGAR el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con M.I. No. 200-37104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que conste dentro del expediente y para conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA